



Pliego de prescripciones técnicas particulares que rige el Contrato marco para la contratación de servicios bancarios y de operaciones de crédito a corto plazo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (SN / 2020)

ÍNDICE DE CLÁUSULAS

1. Objeto	2
2. Prestaciones objeto del Contrato marco	2
3. Prestaciones excluidas del Contrato marco	4
4. Requisitos mínimos de la conexión telemática entre las entidades de crédito y los destinatarios (banca electrónica)	4
5. Definición de Euribor y margen aplicable.....	5
6. Condiciones de las cuentas bancarias.....	6
7. Condiciones financieras de las operaciones de crédito a corto plazo	9
8. Fechas valor de las operaciones de crédito en cuenta corriente	13
9. Protocolo de incidencias en la operativa de ingresos y pagos.....	14
10. Terminales de punto de venta (TPV).....	15



1. Objeto

El objeto de este Pliego es definir las condiciones técnicas a las que debe ajustarse la contratación de servicios bancarios y de operaciones de crédito a corto plazo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Prestaciones objeto del Contrato marco

2.1. El Pliego de cláusulas administrativas particulares establece dos tipos de prestaciones, atendiendo a la forma de adjudicación del Contrato marco:

- Prestaciones en las que todas las condiciones de adjudicación y ejecución de los contratos que se celebren al amparo del Contrato marco quedan determinadas con la adjudicación del Contrato marco y, por tanto, los adjudicatarios del Contrato marco serán los adjudicatarios de dichos contratos que se celebren al amparo del Contrato marco (**prestaciones determinadas**, en adelante).
- Prestaciones en las que las condiciones de adjudicación y ejecución de los contratos que se celebren al amparo del Contrato marco no quedan determinadas con la adjudicación del Contrato marco y serán objeto de nueva licitación, invitando a todas las empresas parte del Contrato marco (**prestaciones no determinadas**, en adelante).

2.2. Son **prestaciones determinadas** en este Contrato marco los siguientes servicios:

- Operativa de ingresos y pagos.
- Cuentas bancarias.
- Cuentas corrientes de pagos y cobros a justificar.
- Los medios de pago o ingreso vinculados a cuentas bancarias:
 - Transferencias, giros, cheques o cualquier medio de pago bancario asimilable admitido en comercio.
 - Tarjetas de débito y de prepago.
- Operaciones de crédito en cuenta corriente por un importe máximo de 450.000.000 € para la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes



Balears, de acuerdo con lo establecido en la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 2020.

- Operaciones de compraventa de divisas.
- Gestión del pago de impuestos y su bonificación.
- Cualquier otro servicio bancario vinculado con las operaciones descritas anteriormente, incluidos los certificados bancarios.
- Asesoramiento financiero y bancario relacionado con las prestaciones objeto de este Contrato marco que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera requiera de manera puntual.
- Información sobre novedades en operativa bancaria y en servicios y productos financieros relacionados con el resto de prestaciones de este Contrato marco, mediante reuniones informativas o jornadas de divulgación, presenciales o a distancia, para todos los destinatarios del Contrato marco.

2.3. Son prestaciones no determinadas en este Contrato marco las siguientes:

2.3.1. Las operaciones de crédito a corto plazo

- a. Operaciones de crédito en cuenta corriente que los entes del sector público instrumental autonómico necesiten contratar, según la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 2020, y de acuerdo con la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental.
- b. Operaciones de crédito en cuenta corriente para la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para cubrir desfases transitorios de tesorería no previstos en el momento de licitación del Contrato marco, hasta el límite del 20% del importe de los créditos para gastos autorizados en la ley anual de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 97.1 de la Ley 14/2014 de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2.3.2. Los servicios bancarios siguientes:

- Operaciones de activo:
 - Inversiones financieras temporales.
 - Colocación de excedentes de tesorería.
- Tarjetas de crédito.
- Avals bancarios a terceros.
- Suministro y mantenimiento de terminales de punto de venta (TPV).
- Cualquier otro servicio bancario vinculado con las operaciones descritas anteriormente.
- Cualquier otro servicio bancario relacionado con la operativa de ingresos y pagos de cualquier naturaleza y por cualquier medio admitido en comercio,



que no estén en las prestaciones determinadas por este Pliego ni excluidas expresamente del mismo.

2.4. En caso de que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asuma nuevas competencias durante la vigencia de este Contrato marco quedarán automáticamente incluidas las operaciones que están descritas en esta cláusula, salvo que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las excluya expresamente.

3. Prestaciones excluidas del Contrato marco

Las prestaciones excluidas expresamente de este Contrato marco son las siguientes:

- Las operaciones de deuda a largo plazo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las de los entes del sector público instrumental autonómico.
- El contrato de gestión centralizada de los ingresos derivados del pago de tributos y otros recursos públicos autonómicos y de otras administraciones públicas la recaudación de las cuales corresponda a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de un crédito en cuenta corriente a favor de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB) con el fin de anticipar la presumible recaudación de los derechos de los entes locales de las Illes Balears que hayan delegado o encargado la gestión recaudatoria de sus ingresos.
- La contratación de derivados financieros.
- Los convenios específicos con entidades financieras.
- Las operaciones que puedan surgir y que, a juicio de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, no estén sometidas al ámbito de aplicación de este Contrato marco.

4. Requisitos mínimos de la conexión telemática entre las entidades de crédito y los destinatarios (banca electrónica)

Los requisitos mínimos que ha de reunir la conexión telemática entre las entidades de crédito adjudicatarias y los destinatarios de este Contrato marco para la ejecución de los contratos que se celebren al amparo del Contrato marco son los siguientes:

- Conocer en tiempo real los movimientos y saldos de cada cuenta, individualmente o por tipo de cuenta, y poder hacer la transmisión de ficheros correspondientes. Se entiende por tiempo real el momento en que se hace la consulta. En concreto, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Relaciones Exteriores dispondrá de clave de consulta de todas las cuentas abiertas por los destinatarios de este Contrato marco.



- Capturar movimientos y saldos en diferido, también fuera del horario habitual, y posterior impresión en un listado y/o conversión de la información en el formato que se especifique.
- Poder operar con ficheros de transferencias nacionales e internacionales, tanto en países con IBAN como países sin este código, con garantía de firma mancomunada y sin limitación de importe máximo autorizado por la entidad de crédito.
- Poder realizar transferencias urgentes vía Banco de España, con fecha valor y operación del mismo día, que deberán llegar a la cuenta destinatario como máximo dos horas después de la ordenación de la transferencia.
- Traspasar fondos entre cuentas de un mismo NIF, sin ninguna restricción, cuando la normativa autonómica así lo ampare.
- Poder llevar a cabo, de forma electrónica y cuando la normativa autonómica así lo permita, barridas de saldos de las cuentas que se indiquen.
- Garantizar que las personas autorizadas en las cuentas corrientes puedan operar mediante banca electrónica y firmar las operaciones de forma mancomunada, (o según lo establecido por la normativa autonómica) mediante teléfono móvil o terminal informático.
- Disponer en todo momento de las medidas de seguridad necesarias para que las personas que estén autorizadas, con las anotaciones de control y seguimiento correspondientes, puedan ejecutar las órdenes.
- Garantizar, en todo momento, el funcionamiento de la banca electrónica, disponiendo de las medidas de seguridad necesarias de prevención de los delitos telemáticos.
- Establecer los mecanismos adecuados para dar cumplimiento a la normativa nacional y de la Unión Europea vigente en materia de protección de datos personales.

5. Definición de euríbor y margen aplicable

5.1. Todas las referencias se entenderán hechas a efectos de este Contrato marco al euríbor o bien a la referencia que lo pueda sustituir. Se entiende por euríbor (European Interbank Offered Rate) el tipo de interés de naturaleza interbancaria que fija diariamente la Federación Bancaria Europea, calculado y publicado diariamente a las 11 horas (aproximadamente) (en horario de Madrid) en la pantalla Reuters EURIBOR01, para depósitos en euros en el plazo que se fije el día hábil que se indique en el contrato.

El euríbor se tomará con los tres decimales, y sin redondeo.

5.2. Se entiende por margen el porcentaje que añadirá al euríbor.



5.3. En caso de que, por razones o circunstancias que afecten a los mercados, resultara imposible determinar el tipo de interés normal aplicable, se aplicará como sustitutivo el tipo de interés de oferta, de naturaleza interbancaria y de fijación diaria que resulte más usual el mercado financiero del euro o, en su caso, que se determine a los contratos que se firmen en el marco de este Contrato marco. El tipo de interés sustitutivo se aplicará mientras duren las circunstancias que lo motivaron, y volverá a la aplicación del tipo de interés normal, tan pronto como las circunstancias del mercado lo permitan.

6. Condiciones de las cuentas bancarias

6.1. De acuerdo con el artículo 91 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los contratos relativos a las cuentas corrientes se formalizarán por escrito y deben contener una cláusula por la que se excluya la facultad de compensación por parte de la entidad de crédito, y otra en la que se prevea expresamente, en su caso, el beneficio de inembargabilidad de los fondos públicos a que se refiere el artículo 92 y siguientes de la misma Ley.

6.2. No está permitido que las entidades de crédito efectúen cargos en las cuentas que la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los entes integrantes del sector público instrumental o los centros docentes públicos de educación no universitaria, no hayan autorizado previamente, según la normativa vigente en cada momento.

6.3. Los entes destinatarios del Contrato marco no pueden mantener saldos deudores o negativos en las cuentas bancarias abiertas en las entidades adjudicatarias de esta contratación, salvo autorización expresa y excepcional de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a excepción de las cuentas vinculadas a una operación de crédito. En su caso, el tipo de interés deudor que se aplicará a las cuentas corrientes de los destinatarios del Contrato marco que eventualmente queden al descubierto será, como máximo, el tipo de interés vigente según el Contrato marco incrementado en 2 puntos porcentuales o lo que se establezca en los contratos que se celebren al amparo del Contrato marco y que, en ningún caso, será superior al tipo legal de demora fijado para el ejercicio.

6.4. Liquidación de intereses acreedores

El tipo de interés acreedor debe ser, como mínimo, del 0% TAE.

En caso de que fuera superior a 0%, la liquidación de intereses acreedores sobre saldos en cuentas corrientes se debe hacer con la misma periodicidad que la de los intereses deudores, tomando, de forma preferente, como referencia el año comercial de 365 días y el número de días realmente transcurridos (Act/act). En



caso de que el sistema operativo del banco no lo permita, la base de cálculo puede ser Act/360 o 30/360. En todo caso, el tipo de interés se ajustará en función de la base de cálculo que se aplique.

Asimismo, las entidades de crédito comunicarán el titular de la cuenta, y anteriormente a la fecha de vencimiento del período, el tipo aplicable y, una vez vencido el periodo, el detalle de los apartados relacionados a continuación sobre la liquidación de los intereses acreedores.

La retribución de intereses acreedores se aplicará sin excepción a todos los destinatarios del Contrato marco, como mínimo, al mismo tipo de interés, con independencia del saldo individual que cada una mantenga.

El extracto de liquidación de intereses acreedores en cuenta corriente debe contener los siguientes puntos:

- Suma de números comerciales por meses.
- Tipo de interés aplicado según contrato (separando euríbor y margen, en su caso).
- Período de la liquidación con indicación de las fechas inicial y final, y el número de días de cada periodo transcurridos desde el día siguiente a la fecha inicial hasta el día de la fecha final incluido.
- Importe de los intereses que resulten.

El abono de los intereses acreedores se efectuará en los cinco días hábiles siguientes al final del período de liquidación. La valoración coincidirá con el último día del período.

En el supuesto de apertura de nuevas cuentas corrientes, la primera liquidación se practicará al vencimiento de mes natural en el que se haya abierto la cuenta, y con el tipo que resulte aplicable para el período, de acuerdo con lo establecido en esta cláusula.

En el supuesto de cancelación de cuentas corrientes, se aplicará el tipo de referencia calculado según el procedimiento señalado en esta cláusula. La liquidación de los intereses se producirá en la fecha de cierre.

6.5. Comisión de mantenimiento (o de custodia) de saldos bancarios positivos

6.5.1. Las entidades tesoreras podrán cobrar por mantener saldos positivos en las cuentas bancarias, hasta el importe máximo global que se adjudique a cada entidad tesorera en la adjudicación del Contrato marco, de acuerdo con la cláusula 17.3.b) y 24.4 del pliego de condiciones administrativas particulares.



6.5.2. La Administración de la Comunidad Autónoma repartirá de manera lineal el importe de los saldos positivos entre todas las entidades tesoreras.

6.5.3. El cálculo de esta comisión se hará sobre los saldos mensuales positivos medios que los destinatarios del Contrato marco mantengan en las cuentas bancarias de cada entidad de crédito.

Cada entidad de crédito calculará los saldos mensuales positivos medios a partir de los saldos de todas las cuentas bancarias abiertas a la entidad dentro del ámbito subjetivo y objetivo de este Contrato marco, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Cuando un saldo diario sea negativo (por disposición del crédito en cuenta corriente), se considerará que el saldo será cero a efectos del cálculo de esta comisión.
- Se considerará el último saldo de cada día.
- Los saldos diarios ordenarán por fecha operación, no por fecha valor.
- Cada media mensual se calculará con el saldo de todos los días naturales del mes.

Se establece una franquicia de 10.000.000 € a aplicar sobre el saldo positivo mensual medio total resultante para cada entidad de crédito.

Una vez deducida la franquicia del saldo medio mensual positivo de la entidad de crédito, si el saldo resultante es mayor que 0 €, se aplicará una comisión anual del 0,10% (0,10% dividido por 12), y se obtendrá el importe mensual de esta comisión para cada entidad de crédito. El cálculo de la comisión también se puede obtener de la siguiente manera:

$$((\text{Saldo medio mensual} - \text{franquicia}) \times 0,10\% \times \text{Núm. días del mes}) / \text{Año base}$$

Así, se calculará el importe de la comisión para cada mes y se sumarán los importes resultantes de los meses que correspondan de acuerdo con los períodos establecidos en la cláusula 40 del Pliego de cláusulas administrativas particulares.

En la justificación de la liquidación de esta comisión, cada entidad de crédito deberá indicar las cuentas bancarias (titularidad e IBAN), con detalle de los saldos diarios y saldos medios mensuales positivos sobre los que se aplica la comisión, para que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera pueda hacer las comprobaciones pertinentes. Las entidades de crédito deberán enviar la información con formato de hoja de cálculo para las comprobaciones.



6.6. Comisiones por servicios bancarios directamente relacionados con las cuentas bancarias

Las entidades de crédito que resulten adjudicatarias como entidades tesoreras serán las únicas que podrán cobrar comisiones por los servicios bancarios incluidos como prestaciones determinadas, hasta el importe máximo global que se adjudique a cada entidad tesorera.

En ningún caso se podrán cobrar comisiones por apertura y administración de cuentas bancarias, ni por movimientos de fondos entre cuentas de la misma entidad de crédito.

6.7. Comisiones por otros servicios bancarios

Además, en el caso de las operaciones de activo previstas en el Pliego de prescripciones técnicas particulares, las entidades de crédito adjudicatarias no podrán cobrar ninguna comisión por su constitución o gestión, y, en su caso, remunerarán directamente al destinatario de la operación, en los términos que se determinen en su adjudicación.

7. Condiciones financieras de las operaciones de crédito a corto plazo

7.1. Las operaciones de crédito a corto plazo se deben instrumentalizar mediante crédito en cuenta corriente por un plazo no superior al año.

7.2. El importe mínimo de las operaciones de crédito a corto plazo previstas en la cláusula 2.2 de este Pliego para la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears es de 50.000.000 € por entidad de crédito (hasta un máximo de 450.000.000 €).

No hay importe mínimo para el resto de operaciones de crédito a corto plazo que se concierten al amparo de este Contrato marco, tanto para los entes del sector público instrumental autonómico, como para cubrir los desfases transitorios de tesorería de la Administración de la Comunidad Autónoma no previstos en el momento de licitación del Contrato marco.

7.3. Solo se admitirán ofertas para la contratación de un crédito a corto plazo las condiciones financieras que cumplan con el principio de prudencia financiera establecido por la Secretaria General del Tesoro y Financiación Internacional del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital vigente.

El principio de prudencia financiera vigente será el establecido en las cláusulas 17.3.c) y 36 del Pliego de condiciones particulares en función del tipo de operación. En concreto, deben cumplir los criterios de diferenciales aplicables,



fijación de tipo y su liquidación, así como el posible ajuste de mercado entre la referencia utilizada y la adecuada al período de liquidación de intereses.

Las condiciones de prudencia financiera vigentes son las de la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales (BOE núm. 160/2017), o norma que la sustituya.

Así, el coste máximo no podrá superar el coste de financiación del Estado al plazo medio de la operación del Anexo 1 de esta Resolución más el diferencial que corresponda del Anexo 3 de la Resolución.

Este Anexo 1 se actualiza mensualmente mediante Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

En caso de que durante la licitación o la ejecución de este Contrato marco se modifiquen las condiciones de prudencia financiera por parte de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, se aplicarán las nuevas condiciones, o aquellas condiciones que se consideren de mercado.

7.4. Comisión de no disposición

La comisión máxima de no disposición sobre el crédito no dispuesto podrá ser, en su caso, la que en términos de prudencia financiera establezca la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, mencionada, o norma que la sustituya.

Esta comisión se devengará día a día y será liquidable trimestralmente junto con las liquidaciones de intereses.

La comisión de no disposición se aplicará sobre el saldo medio no dispuesto de la operación de crédito a corto plazo, durante el periodo de interés correspondiente.

En caso de que durante la licitación o la ejecución de este Contrato marco se modifiquen las condiciones de prudencia financiera por parte de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, se aplicarán las nuevas condiciones, o aquellas condiciones que se consideren de mercado.

7.5. Tipo de interés deudor

7.5.1. El tipo de interés deudor aplicable a las operaciones de crédito en cuenta corriente será variable o fijo con periodicidad trimestral:



- El tipo de interés deudor variable se calculará según la cláusula 7.3 mediante la adición al euríbor del margen máximo aplicable de la Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que corresponda según el tipo de operación.
- El tipo de interés deudor fijo se calculará según la cláusula 7.3 de acuerdo con el tipo fijo anual máximo publicado en la Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que corresponda según el tipo de operación, atendiendo el ajuste a que se refiere el Anexo 1 de la Resolución de 4 de julio de 2017 o norma que lo sustituya.

En concreto, la base utilizada para el cálculo del tipo fijo anual máximo es la base Actual/Actual. En el caso de utilizarse una base diferente de la anterior se deberá hacer el oportuno ajuste.

Asimismo, el tipo fijo máximo se deberá calcular como el tipo equivalente al tipo fijo anual para el período de devengo considerado, en este caso, trimestral.

7.5.2. No será necesario llevar a cabo ningún ajuste de mercado entre el tipo de interés deudor ofrecido y el período de liquidación de intereses deudores, ya que se establece como trimestral en este Pliego.

7.5.3. Tanto los márgenes máximos como los tipos fijos máximos se actualizan mensualmente mediante Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que se publica en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

7.5.4. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera informará en el anuncio de licitación correspondiente de la última actualización mensual de tipos de interés máximos en términos de prudencia financiera (tanto márgenes, como tipos fijos).

7.6. Período de interés

A efectos de los contratos que se formalicen, se entenderá por período de interés cada uno de los períodos trimestrales que se establezcan en cada contrato y hasta la fecha de vencimiento.

7.7. Liquidación de intereses deudores y comisiones



7.7.1. El saldo deudor que presente la cuenta devengará diariamente a favor de la entidad de crédito el tipo de interés determinado en el contrato de crédito a corto plazo.

7.7.2. La periodicidad de liquidación de intereses y comisiones será trimestral.

7.7.3. La entidad de crédito, desde la fecha del contrato que se formalice, percibirá en concepto de intereses deudores el producto neto efectivo que resulte de aplicar el porcentaje nominal liquidable por trimestres vencidos de acuerdo con la normativa legal vigente. Al final de cada periodo trimestral se presentará liquidación de los intereses vencidos, calculados sobre los respectivos saldos diarios deudores y/o acreedores.

7.7.4. Se utilizará, de forma preferente, como referencia el año comercial de 365 días y el número de días realmente transcurridos (Act/act). En caso de que el sistema operativo del banco no lo permita, la base de cálculo puede ser Act/360 o 30/360. En todo caso, el tipo de interés se ajustará en función de la base de cálculo.

7.7.5. El extracto de liquidación de intereses deudores en cuenta corriente debe contener los siguientes puntos:

- Suma de números comerciales detallando los días con saldo deudor/ acreedor y el interés aplicable a cada período.
- Tipo de interés contractual aplicado (separando euríbor y margen, en caso de tipo variable).
- Periodo de la liquidación, con indicación de fecha inicial y final.
- Siempre se presentará de forma separada la liquidación de intereses deudores y acreedores.

7.8. Comunicación y aceptación del tipo de interés

En caso de que se aplique un tipo de interés variable, una vez determinado el tipo de interés aplicable a cada período, la entidad de crédito lo comunicará a la acreditada antes de las 13 horas del día hábil anterior al inicio del período de interés respectivo. La acreditada manifestará a la entidad de crédito su aceptación o rechazo del tipo de interés aplicable antes de las 15 horas del día hábil anterior al del inicio del período de interés. En caso de que no se obtenga respuesta, y salvo error manifiesto en el cálculo, el interés comunicado se entenderá aceptado por la acreditada.

En caso de que, por razones o circunstancias que afecten a los mercados, resultara imposible determinar el tipo de interés normal aplicable, se utilizará un



tipo de interés sustitutivo que determine el contrato de la operación de crédito a corto plazo según los usos de mercado.

7.9. Tipo de interés de demora

En el caso de incurrir en impago, el tipo de interés será como máximo el tipo de interés deudor vigente según el contrato incrementado en 2 puntos porcentuales (2%) o lo que se establezca en el contrato que, en ningún caso, puede ser superior al tipo legal de demora fijado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, o, en su caso, lo establecido en la Resolución del principio de prudencia financiera.

Los intereses de demora devengarán día a día, con la misma base de cálculo que los intereses deudores y solo se calcularán sobre la deuda vencida pendiente de pago.

Los intereses así calculados serán exigibles y liquidables por los períodos de interés vencidos y no se cargarán en cuenta hasta recibir la orden de pago o la conformidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

7.10. En las operaciones de crédito de los entes integrantes del sector público instrumental la Comunidad Autónoma de las Illes Balears debe velar por el cumplimiento de las obligaciones reconocidas ante la entidad de crédito, y se comprometerá a cumplirlas.

8. Fechas valor de las operaciones de crédito en cuenta corriente

Los cargos y abonos mediante transferencias, así como mediante cheques/ talones, tendrán las siguientes valoraciones:

8.1. Entre cuentas de una misma entidad de crédito

Fecha de operación y fecha valor del mismo día que la entidad de crédito haya recibido la orden de pago, independientemente del titular de la cuenta.

8.2. Entre cuentas de entidades de crédito diferentes

8.2.1. Transferencias ordinarias

- El cargo en una cuenta de titularidad de la Comunidad Autónoma tendrá como fecha valor la fecha de la ordenación de la transferencia.
- El abono en la cuenta de un tercero tendrá como fecha valor como máximo al día hábil siguiente de la fecha de la ordenación de la transferencia.



8.2.2. Transferencias urgentes

- En las transferencias OMF (Órdenes de Movimientos de Fondos) que se realizan vía el Banco de España, el cargo en una cuenta de la Comunidad Autónoma y el abono en la cuenta de un tercero tendrán lugar el mismo día de la operación, es decir, la fecha de la operación y la fecha valor coincidirán.

8.2.3. Talones

- Talón de una cuenta con titularidad de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para ingresar en otra cuenta de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears: fechas cargo y abono el mismo día de haberlo presentado.
- Talón emitido por un tercero para ingresar en una cuenta de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears: fecha valor del abono como máximo 1 día hábil después de la fecha de la operación.
- Talón emitido por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para ingresar en una cuenta de un tercero: fecha valor del abono como máximo 1 día hábil después de la fecha de la operación.

9. Protocolo de incidencias en la operativa de ingresos y pagos

9.1. Las entidades adjudicatarias como tesoreras deberán cooperar con los destinatarios del Contrato marco para solucionar lo antes posible las incidencias que puedan surgir en la operativa de pagos y cobros.

9.2. Las personas adscritas como medios personales del Contrato marco por parte de las entidades adjudicatarias deberán atender estas incidencias en un plazo de 24 horas desde que sean comunicadas a la entidad de crédito.

9.3. Las entidades adjudicatarias deberán cooperar y facilitar la información necesaria en caso de órdenes de pago en las que el IBAN del perceptor sea erróneo, sin repercutir en las personas destinatarias del Contrato marco los gastos previstos en la normativa vigente en servicios de pago¹.

9.4. Las entidades adjudicatarias deberán consultar previamente a la persona responsable del Contrato marco, en función del titular de la cuenta bancaria receptor de los fondos, antes de adoptar cualquier medida de salvaguarda de

¹ Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

bloqueo o cancelación de movimientos de capitales o transacciones económicas derivadas aplicación de la normativa vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

10. Terminales de punto de venta (TPV).

10.1. Una vez adjudicado el Contrato marco, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera pedirá a todas las entidades adjudicatarias las tarifas genéricas que apliquen por los terminales de punto de venta (TPV) a todos los destinatarios del Contrato marco, sin perjuicio de que las tarifas que cada entidad adjudicataria pueda aplicar a cada destinatario en concreto puedan ser inferiores.

Estas tarifas se publicarán en la web de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (dgtresor.caib.es) a efectos de información a los destinatarios del Contrato marco.

10.2. Los destinatarios del Contrato marco deberán llevar a cabo una licitación para contratar esta prestación, en los términos de la cláusula 35 y 36 del Pliego de cláusulas administrativas particulares y de acuerdo con la normativa aplicable sobre contratos del sector público.